

Poder Judicial San Luis

JUR 45/21

"DDA. DRA. CHADA MARIA NAZARENA , JUEZ TITULAR DE LA EXCMA. CÁMARA CIVIL N° 2 DE LA 2° C.J. - DTE. DR. ALBARRACÍN JOSÉ LUIS.-"

RESOLUCIÓN N° 13-HJEMyFSL-21

SAN LUIS, Diciembre veintisiete de dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: "DDA. CHADA MARIA NAZARENA, JUEZ TITULAR DE LA EXCMA. CAMARA CIVIL N° 2 DE LA SEGUNDA C.J.- DTE. ALBARRACIN JOSE LUIS", JUR N° 45/21: traídos a efectos de resolver si resulta admisible la formación de causa contra la denunciada;

Y CONSIDERANDO: I.- Se inician las actuaciones por denuncia formulada el día 04/08/21 (DIGINI N° 17768445), por el Dr. JOSE LUIS ALBARRACIN, en contra de la Dra. NAZARENA CHADA, juez titular de la Cámara Civil N° 2 de la segunda circunscripción judicial, con asiento en Villa Mercedes, en los términos del art. 25 de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

El objeto de la misma se desprende del acápite "PUNTO II-FINALIDAD DE LA DENUNCIA" donde pone en conocimiento las irregularidades que dice el denunciante ha cometido la magistrada en los autos: "ALBARRACIN JOSE LUIS c/ AGCO CAPITAL S.A.-DAÑOS Y PERJUICIOS-CIVIL-Expte. N° 320616/18" y en "INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS: ALBARRACIN JOSE LUIS c/ AGCO CAPITAL ARGENTINA S.A. y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS-CIVIL RECURSO DE CASACIÓN-INC. 320616/1".

Aduce que la denunciada habría votado en la sentencia Nro. 26 de fecha 25/2/2019 (autos: INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS: ALBARRACIN JOSE LUIS c/ AGCO CAPITAL ARGENTINA S.A.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS-CIVIL RECURSO DE CASACIÓN-INC. 320616/1”), orientada hacia la protección de los intereses de su marido y los suyos propios.

Manifiesta que pesaba sobre la Camarista el deber de excusación y esa obligación fue incumplida para así defender los intereses de su marido el Dr. JUAN CRUZ DOMINGUEZ, siendo este a su vez, abogado de la ex esposa del denunciante en varias causas que luego ofrece como prueba.

II.- El 12/08/21 (Act. N° 17165185) se celebra audiencia de ratificación, el denunciante ratifica en todos sus términos la denuncia efectuada.

III.- Se notifica la integración del Honorable Jurado, en actuación N° 17255216 (23/08/21). Se excusan de intervenir en la presente causa, los Dres. Fernando A. Pascuet (Actuación N° 17400844) y los Sres. Ministros del Superior Tribunal Dres. Jorge A. Levingston (actuación N° 17434580), Andrea Carolina Monte Riso (actuación N° 17448212), Jorge O. Fernández (Actuación N° 17460407), Cecilia Chada (Actuación N° 17473533) y Diana María Bernal (Actuación N° 17488331). Se dicta resolución N° 07-HJEMyFSL-21, haciendo lugar a los apartamientos solicitados (actuación N° 17579436, del 27/09/21).

IV.- Por actuación N° 17498075, del 17/09/21, se designa presidente de la causa al Dr. Néstor Marcelo Milán; y presidente suplente al Dip. Ricardo Javier Giménez (actuación N° 17680263, del 7/10/21).

V.- Que el 28/09/21 (Act. N° 17590845) se designa Instructora de la causa a la Dra. María Lucrecia San Emeterio.

VI.- Que por actuación N° 17968515, de fecha 12/11/21, se da por concluida la información sumaria, ordenando la vista al Sr. Procurador General, conforme el art. 27 inc. c) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

VII.- Que en fecha 26/11/2021, por actuación N° 18046864, contesta vista el Sr. Procurador General, manifestando que adhiere a la prueba ofrecida y obrante en la causa.

VIII.- Que corrida vista a la parte denunciante, contesta el 07/12/2021, actuación N° 18160939, adhiriendo al Dictamen del Procurador General.

IX.- Por actuación N° 18224169, de fecha 16/12/21, contesta vista la Dra. Nazarena Chada, solicitando se desestime la denuncia formulada en su contra, imponiéndose al denunciante, la sanción contemplada en el Art. 29 de la Ley N° VI-0478-2005.

Alega, que no cabe dudas que denunciar a un juez por mal desempeño de sus funciones en el contenido de sus sentencias, es una maniobra maliciosa, mal intencionada y de presión que ciertos abogados, de la estirpe del Dr. Albarracín, hacen uso para lograr una decisión favorable a sus intereses, como la dictada por la Dra. Alcaraz Díaz, juez cuya amistad con el denunciante es pública y en el juzgado cuya Secretaria es su pareja; una decisión que tal como ya se anunció precedentemente, es cosa juzgada en la causa caratulada "AGCO CAPITAL ARGENTINA S.A. C/ JOSÉ LUIS ALBARRACÍN EJECUCIÓN PRENDARIA EXP.N°37932/2013", que se tramita ante el juzgado Civil N° 2 a cargo del Dr. FERNANDO MARTIN PERNNACCA, confirmada en la Cámara Nacional de Apelaciones E. de la CABA, que provoca una litis pendencia a todas luces.

Sostiene, que lo único que demuestra el denunciante es su disconformidad con la resolución judicial, intentando limitar tan noble función. Da la impresión que al no obtener el resultado deseado dentro del proceso, se utiliza la vía de la denuncia ante el Honorable Jurado de Enjuiciamiento para ver si se consigue ese objetivo.

Destaca, que avanzando por este carril argumental, la disconformidad que plantea el denunciante sobre la no aplicación de la

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

Ley de Defensa del Consumidor, fue ventilado mediante Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad, en el que el Superior Tribunal de Justicia, confirma el Auto Interlocutorio N° 26 del 25-02-2019, mediante el dictado de la STJSL-S.J. – S.I. N° 174/20, de fecha 10-6-20, (Actuación N° 14122297).

Advierte, que en la causa caratulada “ALBARRACIN JOSE LUIS C/ AGCO CAPITAL S.A. - DAÑOS Y PERJUICIOS – CIVIL” - Expediente N°320616/1, donde dictó la sentencia Interlocutorio N° 26, que se cuestiona en la presente, NO INTERVINO el Dr. Juan Cruz Domínguez. Así NO EXISTE CAUSAL DE APARTAMIENTO en el mencionado proceso.

Contrario sensu, en todas las demás causas vinculadas con el divorcio vincular contencioso y que tramitan en el Juzgado de Familia y Menores N° 2 de la segunda circunscripción, en las que el Dr. Juan Cruz Domínguez es representante legal de la Sra. Alicia Nancy Tete, aclara que NUNCA HA INTERVENIDO EN LOS MISMOS, extremo que surge de la visualización de todos los expedientes ofrecidos como prueba por el denunciante.

Manifiesta, que ha tomado conocimiento de estas actuaciones en este proceso a los fines de ejercer su derecho de defensa, ya que desconoce absolutamente la cartera de clientes que posee el Dr. Dominguez, como así también los honorarios que por su labor profesional percibe. MIENTE el denunciante cuando alega que “*la Dra. Chada se encuentra en las causales de recusación de los incisos 1 y 2 del Art. 17 del código de rito, por ser conyugue de Juan Cruz Domínguez, y tener mancomunidad de intereses económicos*”. NO SOY CÓNYUGE del Dr. Domínguez y no poseo patrimonio en común con el mismo (Sic).

Concluye, que en los autos: “ALBARRACIN JOSE LUIS C/ AGCO CAPITAL S.A. - DAÑOS Y PERJUICIOS – CIVIL” - Expediente N°320616/1, donde dictó la sentencia Interlocutorio N° 26, de fecha 25-2-

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

19, el Dr. Juan cruz Domínguez no tiene participación alguna. En las demás causas que versan sobre el divorcio vincular y sus diversos incidentes ventilados en el fuero de familia y que el Dr. Albarracín acompaña en la presente denuncia, sólo interviene el Dr. Juan Cruz Domínguez y la suscripta Dra. María Nazarena Chada, no ha tenido intervención alguna.

Finaliza, el interés que contempla el art. 17, inc. 1° y 2° del ordenamiento ritual, con aptitud suficiente para dar lugar a una consecuencia de significativa trascendencia como es el apartamiento del magistrado, que debe entender por mandato legal en un asunto, al punto de afectar su imparcialidad, debe ser de carácter personal, y económico que no concurren en el proceso donde dictó sentencia, ya que el Dr. Juan Cruz Domínguez no intervino bajo ningún carácter en el mismo.

X.- En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad política de los jueces, de modo general, se entiende como el principio que informa todo el sistema jurídico-político, por el cual los ciudadanos y gobernantes tiene el deber ético-jurídico de dar cuenta de sus actos, y de modo particular cuando con su actuación se ha provocado algún daño a los bienes e intereses que tutela el ordenamiento jurídico, sean estos públicos o privados. Surgirá la responsabilidad, el deber jurídico de responder, cuando la actuación del sujeto no haya sido acorde con las exigencias éticas, jurídicas o políticas que normativamente la rigen.

La Corte Federal ha precisado que, no cualquier acto o conjunto de actos realizados por el juez motiva su remoción por mal desempeño, sino sólo aquellos que, por su naturaleza, produzcan consecuencias manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos. La puesta en marcha del procedimiento para el enjuiciamiento de magistrados judiciales sólo se

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

justifica frente a la comisión de hechos o la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión a ellos confiada, con daño evidente del servicio y menoscabo a la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad (Fallo 233:3).

XI.- Que, analizada la causa, no existe en la denuncia ni en su ampliación, imputación concreta que permita adjudicar a la magistrada denunciada alguna de las causales descriptas por la ley del jurado de enjuiciamiento.

La denuncia está originada principalmente a partir de la sentencia Nro. 26 de fecha 25 de febrero de 2019 dictada en autos *"INCIDENTE APELACION -ALBARRACIN JOSE LUIS c/ AGCO CAPITAL S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS -RECURSO DE CASACIÓN-INC. 320616/1"* en la cual la camarista emitió su voto. No existe en la causa donde se dictó la mentada sentencia, ni en el proceso principal, intervención de ninguna índole del Dr. JUAN CRUZ DOMINGUEZ. El deber de excusación basado en el art. 17 inc.1 e inc 2 no contemplan la situación que el Dr. ALBARACIN expone. (Que la pareja de la jueza denunciada sea abogado de la ex esposa del denunciante, no impone sobre ella el deber de apartarse en los procesos en los que ALABARRACIN intervenga).

No surge en los autos referenciados participación del Dr. JUAN CRUZ DOMINGUEZ ni como parte, ni como abogado patrocinante, ni como apoderado.

Alega el denunciante que no ejerció su derecho a recusar con causa a la Dra. NAZARENA CHADA, porque según él supo de la relación de la camarista con el Dr. JUAN CRUZ DOMINGUEZ, en oportunidad de que la ministra del superior Tribunal de Justicia de San Luis aceptara la causal de recusación (el día 25 de septiembre de 2020), lo cierto es que de las constancias estudiadas, se desprende que ya en el

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

escrito de su recurso de queja (cuya interposición data del día dos de septiembre de 2020), el denunciante se manifestaba sobre la relación de “concubinato” entre la camarista y el abogado JUAN CRUZ DOMINGUEZ.

Asimismo, se advierte, que de la visualización de los expedientes Pex. N° 253885/19 y Pex. N° 257045/19, las denuncias contra el Dr. JUAN CRUZ DOMINGUEZ fueron formuladas por el Dr. JOSE LUIS ALBARRACIN en agosto de 2019 y en septiembre de 2019 respectivamente, es decir que el Dr. JOSE LUIS ALBARRACIN denunció al Dr. JUAN CRUZ DOMINGUEZ después de la sentencia en la que emitió su voto la Dra. NAZARENA CHADA. Esa secuencia impide afirmar que la magistrada conocía las denuncias contra el Dr. Domínguez, tal como lo expone el denunciante. La resolución que contiene el voto de la camarista denunciada fue emitido el día 25 de febrero de 2019 y las denuncias penales contra su actual pareja por parte del Dr. ALBARRACIN, habrían sido presentadas en agosto y septiembre de 2019.

Las fechas consignadas permiten concluir que el Dr. ALBARRACIN no se enteró de la relación que une a la Dra. NAZARENA CHADA con el abogado JUAN CRUZ DOMINGUEZ después de que la ministra del superior Tribunal (CECILIA CHADA) aceptara la recusación, sino antes. Además, las denuncias penales del Dr. ALBARRACIN contra JUAN CRUZ DOMINGUEZ fueron posteriores a la sentencia que contiene el voto de la camarista.

El escrito de denuncia manifiesta también que, la conducta de la Dra. Nazarena Chada encuadraría en un supuesto mal desempeño fundado en el art. 32 del CPCC, aduciendo que pesaba sobre ella el deber de excusarse según art. 17 inc. y 2 del CPCC.

Las normas procesales citadas prevén el parentesco, situación que no puede configurarse, por cuanto el Dr. JUAN CRUZ DOMINGUEZ no interviene ni como parte ni como abogado de las partes

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

en el Expte. N° 320616/18 ni en sus incidentes; en relación a la “mancomunidad de intereses económicos” expuesta por el denunciante, su falta de explicitación y la sola razón de ser, el Dr. JUAN CRUZ DOMINGUEZ abogado de la ex esposa del denunciante en otras causas, no muestra sociedad o mancomunidad de patrimonio o interés entre la camarista y su pareja.

Del estudio de los todos los expedientes ofrecidos como prueba, se infiere que la Dra. NAZARENA CHADA no es pariente de ninguna de las partes contendientes, ni tampoco de sus abogados; no tiene denuncias ni pleitos con ninguna de las partes contendientes ni tampoco con sus abogados; y no tiene sociedad ni comunidad con ninguno de los litigantes ni con sus abogados.

Por último, la supuesta recusación de la ministra del Superior Tribunal de Justicia no tiene ningún efecto sobre la conducta de la Camarista denunciada, pues lo que aquí se analiza es si la Dra. NAZARENA CHADA tenía o no el deber de excusarse en autos “ALBARRACIN JOSE LUIS c/ AGCO CAPITAL S.A.-DAÑOS Y PERJUICIOS-CIVIL-Expte. N° 320616/18” y en “INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS: ALBARRACIN JOSE LUIS c/ AGCO CAPITAL ARGENTINA S.A. y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS-CIVIL RECURSO DE CASACIÓN-INC. 320616/1” y la respuesta negativa se impone. El Dr. JUAN CRUZ DOMINGUEZ no tuvo ninguna participación en los autos referidos.

Cabe recordar que el instituto de la excusación es una medida de excepción que solo debe ser utilizada en los casos que la ley así lo impone, y en la presente denuncia no se halla ningún elemento que permita tener por incumplido o por violado ese deber legal.

Por las consideraciones vertidas, y entendiendo que *“Las conductas negligentes de un magistrado sean causa de remoción deben ser graves y reiteradas, debe fundarse en hechos graves e*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función “(Fallo: 266-315, 267-171,268-203), no surge de la denuncia, que la actuación jurisdiccional de la Dra. María Nazarena Chada pueda configurar algún delito de acción pública o un supuesto de incumplimiento de los deberes que tiene como magistrada.

XII.- Que en consecuencia, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento entiende que no existen elementos que permitan colegir que la denunciada, DRA. MARIA NAZARENA CHADA, juez titular de la Cámara Civil N° 2 de la segunda circunscripción judicial, haya incurrido en alguna de las causales, previstas en Art. 22 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, correspondiendo desestimar la denuncia formulada, y conforme el art. 28 último párrafo de la citada Ley, ordenar el archivo del presente expediente.

Por ello, **SE RESUELVE:** 1) Desestimar la formación de causa contra la DRA. MARIA NAZARENA CHADA, juez titular de la Cámara Civil N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial.

2) Archívense las presentes actuaciones.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVASE.

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático lurix por los Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dr. NESTOR MARCELO MILAN, Dra. LUCRECIA SAN EMENTERIO, Dr. RAFAEL ANGEL SANCHEZ, Dip. VERONICA GARRO, Dip. GUSTAVO DANIEL MORALES.”

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.